

---

Sentencia impugnada: Corte Trabajo de San Pedro de Macorís, del 25 de octubre de 2018.

Materia: Laboral.

Recurrente: Lockward Lewviemis Gerónimo Mateo.

Abogados: Dr. Félix Manuel Mejía Cedeño y Licdo. Francisco Miguel Hernández.

Recurrida: Cemex Dominicana, S. A.

Abogados: Lic. José Manuel Alburquerque Prieto y Licda. Prinkin Elena Jiménez Chireno.

*Juez ponente: Mag. Rafael Vásquez Goico.*

#### **EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Lockward Lewviemis Gerónimo Mateo, contra la sentencia núm. 336-2018-SSEN-618, de fecha 25 de octubre de 2018, dictada por la Corte Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### ***I. Trámites del recurso***

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de enero de 2018, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, suscrito por el Dr. Félix Manuel Mejía Cedeño y el Licdo. Francisco Miguel Hernández, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 013-0025492-5 y 023-0122310-9, con estudio profesional abierto en común en la calle Hermanas Mirabal núm. 46, *suite* 5, edif. Profesional, sector Villa Providencia, provincia San Pedro de Macorís y domicilio *ad hoc* en la calle Cotubanamá núm. 26 altos, sector Don Bosco, Santo Domingo, Distrito Nacional, a requerimiento de Lockward Lewviemis Gerónimo Mateo, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1146951-6, domiciliado y residente en la Calle "3ra.", 1-A, sector Villa Magdalena, provincia San Pedro de Macorís.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 16 de enero de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. José Manuel Alburquerque Prieto y Prinkin Elena Jiménez Chireno, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1098768-2 y 001-1113766-7, con estudio profesional abierto en común en la intersección formadas por las avenidas Gustavo Mejía Ricart y Abraham Lincoln, torre Piantini, suite 1101, piso 11, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, a requerimiento de la sociedad comercial Cemex Dominicana, SA., constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio en la avenida Winston Churchill núm. 67, torre Acrópolis, piso. 20, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su gerente legal, Dania Jocelyn Heredia Ramírez, norteamericana, provista de la cédula de identidad núm. 001-1203450-9, domiciliada y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *laborales*, en fecha 5 de octubre de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia,

Anselmo Alejandro Bello F., Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

## **II. Antecedentes**

4. Sustentado en un alegado despido justificado, Lockward Lewviemis Gerónimo Mateo, incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derecho adquiridos e indemnización supletoria del artículo 95, ord. 3° del Código de Trabajo, contra la sociedad comercial Cemex Dominicana, SA., dictando la Segunda Sala Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 327-2016, de fecha 30 de diciembre de 2016, la cual acogió la demanda, declarando resuelto el contrato de trabajo con responsabilidad para el empleador y condenándolo al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización supletoria del artículo 95, ord. 3° del Código de Trabajo.

5. La referida decisión fue recurrida, de manera principal, por Cemex Dominicana, SA. y de manera incidental por Lockward Lewviemis Gerónimo Mateo, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 336-2018-SSEN-618, de fecha 25 de octubre de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** Declara bueno y válido, en cuanto a *ja* forma, los recursos de apelación interpuesto entre Cemex Dominicana, S. A. versas Lockward Levviemis Gerónimo Mateo en contra de *ja* sentencia núm. 327/2016 de fecha 30 de diciembre de 2016 dictada por *ja* segunda sala del fichado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido interpuestos ambos en tiempo hábil, y conforme al derecho. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, Recova la sentencia núm. 327/2016 de fecha 30 de diciembre de 2016 dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, y, en consecuencia, declara justificado el despido ejercido por Cemex Dominicana S. A. en contra Lockward Lewviemis Gerónimo Mateo, por los motivos anteriormente expuestos. **TERCERO:** Condena a Cemex Dominicana S. A., a pagar a favor de Lockward Lewvicmis Gerónimo Mateo, por concepto de derechos adquiridos, la suma de nueve mil cientos cincuenta y nueve pesos con 68/100 centavos (RD\$9,159.68), por los motivos anteriormente expuestos. **CUARTO:** Condena al señor Lockward Lewviemis Gerónimo Mateo al pago de las costas del procedimiento con distracción y provecho de José Manuel Alhurquerque Prieto, Prinkin Elena Jiménezzy Laura Serrata quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte. **QUINTO:** Se comisiona al ministerial ALVIN RAFAEL DOROTEO MOTA, alguacil de estrados de la Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, para la notificación de la presente sentencia y en su defecto, cualquier otro ministerial competente para *ja* notificación de la misma (sic).

## **III. Medios de casación**

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Falsa interpretación de los medios de prueba sometidos a los debates. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos. **Tercer medio:** Violación al principio de materialidad de la verdad” (sic).

## **IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Rafael Vásquez Goico**

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, en el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y en el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

## **V. Incidentes**

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8. En su memorial de defensa la parte recurrida, Cemex Dominicana, SA., solicita, de manera principal, la inadmisibilidad del presente recurso, alegando que las condenaciones impuestas en la sentencia impugnada no superan los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo.

9. Los medios de inadmisión tienen la finalidad de eludir el examen del fondo del recurso, por lo

que procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código de Trabajo, no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de la totalidad de veinte (20) salarios mínimos.

11. En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales establecen lo siguiente: art. 455. *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquier otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada;* art. 456. *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años (...).*

12. La terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes, se produjo mediante el despido ejercido en fecha 19 de agosto de 2016, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 1-2015, de fecha 20 de mayo de 2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de doce mil ochocientos setenta y tres pesos con 00/100 (RD\$12,873.00), para el sector privado no sectorizado, como lo es el caso, por lo tanto, para la viabilidad del recurso de casación que nos ocupa, las condenaciones retenidas en la sentencia impugnada, deben alcanzar la suma de doscientos cincuenta y siete mil cuatrocientos sesenta pesos con 00/100 (RD\$257,460.00).

13. Del estudio de la sentencia impugnada, se evidencia que la corte *a qua* revocó la sentencia de primer grado, declaró justificado el despido y dejó establecida una condenación por concepto de derechos adquiridos, la suma de nueve mil ciento cincuenta y nueve pesos con 68/100 centavos (RD\$9,159.68), la que, como es evidente, no excede la totalidad de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo. En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir la sentencia impugnada por el presente recurso de casación con las condiciones exigidas para su admisibilidad, relativas al monto exigido por el artículo 641 del Código de Trabajo para interponer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Tercera Sala acoja el planteamiento formulado por la parte recurrida y declare su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar el medio propuesto, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso de casación.

14. En virtud de la tutela judicial diferenciada, acorde con las disposiciones contenidas en el artículo 74 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 15 de junio de 2011, la desigualdad compensatoria y el principio protector propio de la materia laboral, procede compensar las costas del procedimiento.

#### **VI. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**PRIMERO:** Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Lockward Lewviemis Gerónimo Mateo, contra la sentencia núm. 336-2018-SEEN-618, de fecha 25 de octubre de 2018, por la Corte Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado. Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA que la sentencia

que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.